



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 016-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el dos (2) de agosto de 2018, por el señor **Ramón Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Eric Raful Pérez y la Dra. Lilian Fernández León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-0107292-8, 001-0974508-3 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2 esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, edificio León & Raful, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Contra:** **La Asamblea Nacional Ordinaria** celebrada en fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados: a) el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida Héctor Homero



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Hernandez Vargas, (antigua calle San Cristóbal), ensanche La Fe, Distrito Nacional; **b)** el señor **Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, La Arboleda, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **c)** el señor **Ramón Rogelio Genao Durán**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0016694-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa N, Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; los cuales estuvieron representados en audiencias por los Licdos. Ramón Félix Madera, Alfredo González Pérez, Manuel Olivero, Eddy Alcántara y Francisco Rosario Martínez, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;

**Resulta (1º):** Que el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el domingo veinte (20) de mayo del dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el señor **Ramón Pérez Fermín** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 20 de mayo del 2018. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 20 de mayo del 2018 y en vías de consecuencia todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos decididos allí. **TERCERO: DETERMINAR** la composición actual y específica de a matrícula de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano. **CUARTO: COMPENSAR** las costas del proceso”.*

**Resulta (2º):** Que el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 020-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3º):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, por sí y por los Dres. Santiago Rodríguez Tejada, Eric Raful Pérez y Lilia Fernández León, en representación del señor **Ramón Pérez Fermín**, parte demandante; y el Licdo. Ramón Félix Madera, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos. Otorga un plazo de 10 días para depósito de documentos y 3 días para tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Aplaza la audiencia para el 5 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.”.*

**Resulta (4º):** Que a la audiencia pública celebrada el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) sólo comparecieron los Licdos. Alfredo González Pérez, Manuel Olivero, Eddy Alcántara, Francisco Rosario Martínez y Ramón Félix Madera, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; no estando presente ni representada la parte demandante; procediendo la parte demandada a concluir de la manera siguiente:

***Parte demandada:** “Lo primero es que voy a depositar en la secretaría del Tribunal el Acto 560-2018, de fecha 4 de agosto de 2018. Ese acto son los documentos que pretendemos hacer valer para la suerte del proceso que nos ocupa; lo notificamos debidamente a nuestra contraparte y lo estamos depositando en el día de hoy ante este Tribunal, o sea, que antes de depositarlo aquí se lo notificamos a la contraparte. En atención a eso, comprobar que en la audiencia anterior comparecieron a la audiencia tanto la parte demandante como la parte demandada en la cual tal como consta en la misma acta el Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó el conocimiento de la audiencia para el día de hoy. Siendo así es evidente que al momento del Tribunal fijar el conocimiento de la audiencia para el día de hoy, estando presentes las dos partes en Litis, los mismos quedamos debidamente convocados a la celebración de la audiencia que nos ocupa. Por lo tanto, solicitamos al Tribunal que, si lo entiende de lugar, pronuncie el defecto por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple de la demanda que nos ocupa en aplicación de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil, artículo 430 y siguientes. Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales que el Tribunal en el caso de que entienda que en la materia que nos ocupa no procede el defecto, prescindir del pronunciamiento del mismo pero una vez prescindido el pronunciamiento del mismo, ordenar el descargo puro y simple de la demanda que nos ocupa porque es evidente que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son supletorias del reglamento interior que rige este Tribunal y que al no comparecer la contraparte evidencia una ausencia de interés y haréis justicia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta (5°)**: Que luego de escuchar las conclusiones de la parte demandada este Tribunal dictó la decisión en dispositivo, por lo cual procede ahora a la motivación de la misma:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Respecto al defecto y al descargo puro y simple***

**Considerando (1°)**: Que tal y como se ha indicado previamente, este Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad incoada en fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Ramón Pérez Fermín** contra la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual han sido puestos en causa, además de la citada organización política, los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**.

**Considerando (2°)**: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente, la última de ellas en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte demandada, no así los de la parte demandante.

**Considerando (3°)**: Que los abogados de la parte demandada solicitaron formalmente al Tribunal que pronunciara el defecto contra la parte demandante por falta de concluir y que, además, se dispusiera el descargo puro y simple de la demanda de que se trata, en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando (4°)**: Que en ese sentido, el Tribunal comprobó que la parte demandante estaba debidamente citada para asistir a la audiencia. En efecto, se constató que la primera audiencia celebrada para el conocimiento del presente proceso tuvo lugar en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual la parte demandante estuvo representada por el **Lic. Nelson**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Manuel Agramonte Pinales** quien solicitó una comunicación recíproca de documentos, pedimento que fue acogido por este Tribunal fijando, además, la fecha de la próxima audiencia para el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Considerando (5°)**: Que si bien es cierto que ni en la Ley Núm. 29-11, orgánica de este Tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

**Considerando (6°)**: Que en ese sentido, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece expresamente lo siguiente: “*Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia*”. En esas atenciones el Tribunal pronunció el defecto contra la parte demandante por falta de concluir, no obstante haber estado válidamente citada para asistir a la audiencia en cuestión.

**Considerando (7°)**: Que asimismo, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: “*Art. 434.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157*”.

**Considerando (8°)**: Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “*la lectura del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”<sup>1</sup>.*

**Considerando (9°)**: Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal<sup>2</sup>, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

**Considerando (10°)**: Que tal y como ocurre en la especie, cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados.

**Considerando (11°)**: Que en tal virtud, y habida cuenta de las circunstancias procesales verificadas en el presente caso, este Tribunal estima procedente pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte demandante; consecuentemente, se ordena el descargo puro y simple de la demanda en beneficio de la parte encauzada y el archivo definitivo del expediente.

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-014-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, p. 7; sentencia TSE-015-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, p. 11; sentencia TSE-032-2014, de fecha 18 de junio de 2014, p. 7.

<sup>2</sup> Cfr. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil, sentencia de fecha 1 de abril de 1998, B.J. 1049, p. 51-56.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26 y 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral:

**FALLA:**

**Primero:** El Tribunal acoge las conclusiones de la parte demandada y en tal virtud pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte demandante. **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión. **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-016-2018**, de fecha 5 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General